

Señor  
**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE CHAPINERO**  
E. S. D.

**Referencia: Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE EDIFICIO ALTAMIRA – P.H. contra JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ**

**Rad. 2019-120**

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del señor **JULIO CESAR ROBAYO MARTINEZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley; me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, puesto que lo que describe la apoderada de la actora no es un hecho, pues se trata de una pretensión.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, mi prohijado ha venido realizando diferentes pagos los cuales no están siendo tenidos en cuenta por la actora.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, puesto como se manifestó en el hecho anterior no se han tenido en cuenta los pagos realizados por mi representado.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto, puesto que lo que describe la apoderada de la actora no es un hecho, pues se trata de una pretensión.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, que se demuestre.

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

El demandante con la instauración de la presente demandada pretende hacer incurrir en error al Juez de conocimiento y sin justificación alguna poner en movimiento el aparato judicial con el fin de lograr un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento en el patrimonio de mi representado, basta con la simple observancia del cardumen probatorio allegado al presente libelo para demostrar que las pretensiones aquí invocadas no guardan ninguna relación con los hechos aquí esbozados ni mucho menos con la orden de apremio, tal y como se entrará a justificar más adelante.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones reclamadas por el demandante por intermedio de su apoderado judicial, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

**1. FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO - INEPTITUD DEL SUPUESTO TITULO VALOR**

Si se observa con detenimiento del contenido Art. 422 del C.G.P., el legislador establece los requisitos sustanciales de los títulos valores para su cobro por vía judicial, donde se establece la imperatividad en su cumplimiento, distinguiendo los siguientes: i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, ii) que la obligación dineraria en ellos inmersa debe ser clara, expresa y exigible y iii) que el documento en sí mismo considerado sea plena prueba en contra del deudor lo cual implica que el no cumplimiento de tales exigencias, es decir, a falta de uno de ellos como un todo, dicho cartular no puede ejecutarse por vía judicial.

No más requisitos establecen la ley para que el juzgador libre orden de apremio, constituyendo cualquier otro asunto distinto de aquellos, una cuestión susceptible de ser debatida a través de los mecanismos procesales como las excepciones o los incidentes.

En punto de los anotados elementos de los títulos ejecutivos puede decirse lo siguiente:

- a) *El que la obligación sea expresa significa que la conducta a exigir al demandado (la obligación) **se encuentre declarada con exactitud** en el documento que la contiene. (negrilla y subraya de mi autoría).*
- b) *El que la obligación sea clara significa **que de la sola lectura del título se puede desprender el objeto de la obligación**, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en la relación con el plazo, de su cuantía o tipo de débito. (negrilla y subraya de mi autoría)*
- c) *El que la obligación se exigible hace referencia a la solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el lapso o cumplida la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación depende de un hecho futuro.*

A reglón seguido y para sustentar estas alegaciones, cumple traer a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en punto de la claridad de los títulos ejecutivos:

*La obligación debe ser clara. Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, sus intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por vía de apremio.*

**"Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto"** (auto del 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardilla) (negrilla y subraya de mi autoría).

En tal sentido, resulta útil recordar que aún de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameritan sentencia inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso que ese cartular brille por su ausencia en aplicación del aforismo que expresa que **"no hay ejecución sin título que la sostenga<sup>1</sup>"**

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, descendiendo al caso de marras y conforme lo manifiesta mi mandante, se advierte que la demandante inició el cobro ejecutivo por vía judicial del pago total de la obligación alegando como presunta fecha de mora, marzo de 2018, sin tener en cuenta los pagos que ha realizado mi representado,

Colorario a lo anterior al Señor Juez solicito se sirva despachar favorablemente las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Que se sirva declarar probadas las excepciones aquí planteadas y en consecuencia desestimar las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en el presente escrito.
2. Que se sirva condenar en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento la presente contestación de la demanda en los artículos 97 y siguientes del Código General del Proceso

### **NOTIFICACIONES.**

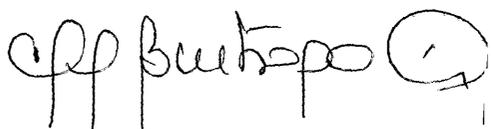
Al demandante: A la dirección que aparece en el libelo demandatorio.

A la demandada: A la dirección que aparece en el libelo demandatorio.

La suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina particular ubicada en la Carrera 7 N° 17 – 01 oficina 748 de Bogotá D. C., celular: 3134317605

Dirección Electrónica. [vilmasbuitrago30@hotmail.com](mailto:vilmasbuitrago30@hotmail.com)

Respetuosamente,

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vilma Soledad Buitrago Alarcon' with a circular mark at the end.

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**  
**C. C. No. 52.156.245 de Bogotá**  
**T. P. No. 144933 del C.S. de la J.**